



Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003052 2022 00954 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS (Antes Grupo Jurídico Peláez & Co SAS) instauró demanda ejecutiva en contra de **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ**, a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. **05916168700040386**.¹

Mediante auto del 7 de octubre de 2022², el juzgado libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término del traslado, no propuso excepciones³.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

El título valor denominado *pagaré*, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *ejusmde*, esto es: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma*

¹ Página 17, Archivo 01 – Cuaderno 01

² Archivo 05 – Cuaderno 01

³ Archivo 06 – Cuaderno 01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P, Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** (Antes Grupo Jurídico Peláez & Co SAS) contra **EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

PLF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, líquidense e inclúyase la suma de \$2.809.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

PLF

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bca11ef3d7929cfd895b3d44a250856e46341976f6d5110c4f1453799bcfc**
Documento generado en 02/05/2023 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>